

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 4 DE BILBAO (BIZKAIA)(E)KO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4 ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705  
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 48.04.3-12/001953  
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN: 48.020.45.3-2012/0001953  
Procedi abreviado / Prozedura laburtua 331/2012

Demandante / Demandatzailea:  
Representante / Ordezkaría: MARIA LANDA MORENO

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO  
Representante / Ordezkaría:

**ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:**  
RESOLUCIÓN DE LA TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO N°779/2012 DE 5 DE  
OCTUBRE DE 2012

D./Dª. BEATRIZ ESTALAYO HERNANDEZ,  
Secretario del Juzgado de lo  
Contencioso-Administrativo número 4 de BILBAO  
(BIZKAIA).

Nik, BEATRIZ ESTALAYO HERNANDEZ BILBAO  
(BIZKAIA)(e)ko Administrazioarekiko Auzien 4  
zk.ko Epaitegiko idazkari judiziala naizen honek,

**CERTIFICO:** Que en el recurso contencioso -  
administrativo número 331/2012, se ha dictado  
Sentencia del siguiente contenido literal:

ZIURTATZEN DUT: 331/2012 zk.ko  
administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, Epaia  
eman da, eta hurrengoa dio, hitzez hitz:

## SENTENCIA N° 15/2014

En BILBAO (BIZKAIA), a veintisiete de enero de dos mil catorce.

La Sra. Dña. ELENA GALAN RODRIGUEZ DE ISLA, MAGISTRADO del  
Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de BILBAO (BIZKAIA) ha  
pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado  
con el número 331/2012 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna:  
RESOLUCIÓN DE LA TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO N°779/2012  
DE 5 DE OCTUBRE DE 2012.

Son partes en dicho recurso: como recurrente,  
representado por la Procuradora Sra. doña MARIA LANDA MORENO y dirigido por el  
Letrado HUGO SANCHEZ ECHEBARRIA; como demandada AYUNTAMIENTO DE  
GETXO, representado/a y dirigido/a por el Letrado don ALVARO PINDADO VILLODAS

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional la resolución de la Tesorería del Ayuntamiento de Getxo nº 779/2012, de 5 de octubre de 2012.

En el escrito de demanda se alega por la parte recurrente como fundamento de su pretensión anulatoria los siguientes motivos de impugnación:

- 1.-Ausencia de motivación de la resolución sancionadora.
- 2.-No concurren los presupuestos para imponer la sanción.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso contencioso-administrativo formulado por considerar que la resolución impugnada es conforme a derecho.

**SEGUNDO.-** En cuanto al primer motivo de impugnación atinente a la ausencia de motivación de la resolución sancionadora, por no contener ningún tipo de motivación por la que se valoran las alegaciones realizadas por el actor corrobora la sanción, limitándose a desestimar el recurso planteado en relación con 87/2011/003332/00 y 87/2011/003350/00.

En lo tocante a la falta de motivación de la resolución sancionadora, el Art. 54 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, impone a la Administración la obligación de motivar sus actos

en los supuestos que dicho precepto relaciona. El requisito de la motivación significa que la Administración Pública exprese las razones de hecho y de derecho en las que el acto administrativo descansa. Son reiterados los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo, Sala Tercera, que indican que ciertamente el Art. 54.1 de la Ley 30/1992, exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho los actos a que alude, consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación, o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica y que si se omite pudo generar indefensión prohibida por el Art. 24 de la Constitución. La motivación exigible lo ha de ser con "sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho" (artículo 54.1 de la Ley 30/92), requerirá, para existir y ser suficiente, una razón que se sustente o haga referencia, por mínima que sea, a los hechos que son, en el caso concreto, constitutivos de ella, pues de no ser así, el riesgo de arbitrariedad, a cuyo freno sirve instrumentalmente el requisito o exigencia de la motivación, será difícilmente atajable. Sentado lo anterior no cabe entender que la resolución impugnada carezca de motivación, como lo demuestra el propio contenido de la demanda. En definitiva, habiendo conocido el actor desde un primer momento los términos de la imputación que se le dirigía y habiendo podido defenderse, alegar y probar en la vía administrativa y en esta misma sede judicial, es claro que no existe indefensión sustantiva alguna. A lo anterior debe añadirse que expresamente en la resolución recurrida, ante los motivos de exculpación, se hace saber a la parte actora que frente a la providencia de apremio que se está enjuiciando no concurren ninguno de los motivos de oposición.

En relación al segundo motivo de oposición, esto es, que no concurren los presupuestos para imponer la sanción. Entiende la parte actora que respecto a la sanción impuesta por la presunta utilización de su teléfono móvil, lo cierto es que no consta en la factura de teléfono aportada el actor no utilizó el mismo en el momento en que los agentes le vieron con el mismo. En lo que respecta al uso del cinturón y a pesar de que el mismo lo llevaba puesto, podía prescindir el uso del mismo ya que se encontraba desempeñando su trabajo, realizando operaciones de carga y descarga de mercancías.

En el presente caso, hemos de partir de la presunción de veracidad que se otorga a los hechos constatados por los funcionarios públicos y que se formalizan en documentos públicos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 137.3 de la LRJ, 76 del RD-Leg. 339/1990. A este respecto, y aun a riesgo de reiterar conceptos sobradamente conocidos, no resultaría ocioso efectuar algunas consideraciones en torno al valor de las denuncias suscritas por los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones. Reiterada doctrina jurisprudencial, cuya cita por conocida resulta innecesaria, reconoce a tales denuncias una presunción de veracidad y certeza, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados al responder a una realidad de hecho apreciada y constatada directamente por aquéllos. No es menos verdad, empero, que cuando nos encontramos con una denuncia suscrita por Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ha de empezar destacándose que la misma supone el ejercicio, en su inicio, de la potestad sancionadora de la Administración por lo que ha de afirmarse, con rotundidad, que no cabe,

sin más, partir del orden probatorio que marca dicha doctrina sino que a él debe anteponerse, como clave previa, el derecho fundamental de presunción de inocencia, consagrado en el art. 24 CE, conforme al cual incumbe a la autoridad que ejerce esa potestad la carga probatoria y está absolutamente exonerado de ella el que la sufre, que no está obligado a probar su inocencia ( Sentencias del Tribunal Constitucional 105/1988 y 76/1990). Desde esta perspectiva, en el caso de autos, se denuncia al recurrente por la utilización del dispositivo móvil, y de conformidad con el artículo 18.2 del RGC, resulta irrelevante no realizar ninguna llamada, sino que integra el tipo infractor cualquier tipo manipulación del teléfono móvil. Y, ciertamente el hecho de que la factura de telefonía, desde ese teléfono en concreto, no se realizará ninguna llamada a esa hora, no significa que no la recibiera, conducta la descrita que también es objeto de sanción.

En lo que se refiere al cinturón de seguridad, el artículo 119.2 del RGC establece que podrán circular sin los cinturones de seguridad: b. Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.

A tal efecto, el recurrente posee un establecimiento en Getxo, y procedía a descarga la mercancía desde Merca Bilbao a su negocio. Pues bien, basta una lectura del precepto señalado, para extraer la conclusión de que la conducta alegada por la parte actora, no está amparada como causa exculpatoria en el precepto utilizado para sancionar, que exige que se trate de actividades de descarga sucesivas y en lugares a corta distancia. A lo anterior debe añadirse que ni el acta de denuncia ni el informe de ratificación que determina que estaba conduciendo por la calle mayor sin el cinturón de seguridad, ha sido desvirtuado por la parte recurrente.

Por todo cuanto antecede y es razonado, procede la desestimación íntegra del recurso deducido y la confirmación de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada tras la Ley 37/2011, de Agilización Procesal, y dada la índole de la controversia jurídica planteada, no procede la imposición de costas en este procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás general aplicación,

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de contra la resolución de la Tesorería del Ayuntamiento de Getxo nº 779/2012, de 5 de octubre de 2012 y declaro la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado; sin imposición en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a seis de febrero de dos mil catorce.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamalau (e)ko otsailaren sei(e)an.



